



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
47.001.31.53.005.2023.00133.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ**, contra **FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda verbal de resolución de promesa de compraventa presentada por María Teresa Briceño Rodríguez, contra Francisco Javier Naranjo Jaramillo, fue inadmitida mediante auto proferido el 24 de julio de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Aclare la pretensión principal No. 3, en el sentido de indicar los periodos de tiempo respecto de los cuales solicita dichos frutos o cánones.*
- 2. Aclare la pretensión secundaria No. 1, respecto a la clase y cuantía de los perjuicios adicionales que solicita.*
- 3. Adose la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio expedida por el centro de conciliación.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase frente a la causal segunda de inadmisión que, adujo el extremo actor que, *los perjuicios adicionales que se mencionan en esta pretensión, se solicitan en virtud del principio ‘iura novit curia’, es decir, los que el juez determine dentro de su sentencia, estos perjuicios podrán ser materiales y/o morales*. Empero, debe recordarse que dispone el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***.

Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 281 de la misma codificación, que dispone de manera pertinente “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...**”.*

Corolario, debe advertirse que los perjuicios reclamados deben estar debidamente determinados y cuantificados en las respectivas pretensiones.

Adicional a ello, se encuentra que se requirió como causal tercera de inadmisión adosar la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio expedida por el centro de conciliación. No obstante, allega nuevamente la parte actora solicitud remitida al centro de conciliación para la expedición de esta.

En tal sentido, debe señalarse que dicha petición no puede entenderse como subsanación al requerimiento del Despacho, como quiera que no acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para incoar la demanda en los términos dispuestos en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “*...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ**, contra **FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA